

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 40 03 012 2017 01460 06

Para mantener incólume el auto recurrido bastan las siguientes consideraciones:

Conforme lo disponen las reglas que rigen hoy por hoy el recurso de apelación, una cosa son los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia y otra distinta es la sustentación del recurso de apelación, la primera se surte ante el a quo en primera instancia, mientras que la segunda, se surte ante el ad quem en segunda.

Frente a los tiempos en que se debe presentar la sustentación, se tiene que a voces del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, la apelación de sentencia se tramita así:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” Negritas fuera del texto original.

De lo anterior resulta diáfano que, si se pretendía la práctica de una prueba, la solicitud debía presentarse ante la segunda instancia y dentro del término de ejecutoria del auto que admitía la apelación, así mismo, que no habiendo mediado dicha solicitud de forma oportuna, se debía sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitía el recurso.

Como el abogado apelante no interpuso recursos contra el auto que admitió la apelación, la misma cobró ejecutoria, por lo cual debía sustentar en el término señalado en la ley, del mismo modo, como pasó en silencio el termino para sustentar.

En punto de la claridad, memórese que la apelación fue admitida mediante auto del 31 de marzo de 2023, notificado en estado 042 del 10 de abril de 2023¹, por lo cual la solicitud de pruebas debía presentarse a más tardar a las 5 de la tarde del jueves 13 de abril de 2023, sin que ello ocurriera, además, los 5 días para sustentar fenecieron a las 5 de la tarde del jueves 20 de abril de 2023, sin que el interesado concurriera a presentar su

¹ Téngase en cuenta los días de vacancia de semana santa.

sustentación del recurso, declarándose la deserción de la alzada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de suerte que, no existe yerro en la decisión atacada, pues se reitera, el apelante no le solicitó a esta judicatura en el término establecido por el legislador tal fin.

Sobre la ilegalidad del auto que se “corrió traslado para alegar”, no entiende el despacho si se refiere al auto que admitió la apelación, de ser así, si lo consideraba errado debió recurrirlo oportunamente, como hizo con la declaratoria de deserción.

Respecto al escrito de nulidad, considera el despacho que su resolución corresponde al Juez a quo, quien mantiene competencia para ese tipo de solicitudes.

Finalmente se evidencia que el Dr. GERARDO TARAZONA MENDOZA no actuó dentro de este asunto en sede de segunda instancia encontrándose sancionado con suspensión del ejercicio profesional, pues el último memorial radicado lo fue el 29 de agosto de 2023 y corresponde al recurso que reposición que se desata en la presente providencia y la sanción de suspensión que le fue impuesta tiene efectos desde el 14 de septiembre de 2023, sin que de la captura de pantalla que se agrega a continuación se pueda extraer una conclusión diferente.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3841223

CERTIFICA: Orden

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **GERARDO TARAZONA MENDOZA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19366442** y la tarjeta de abogado (a) No. **50360**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020190310401

Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Fecha Sentencia: 16-Aug-2023

Sanción : Suspensión

Días: 0 Meses: 4 Años: 0

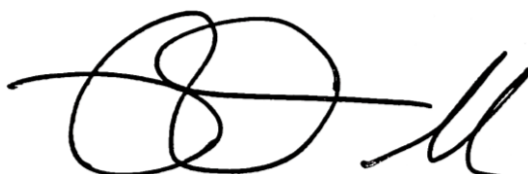
Inicio Sanción: 14-Sep-2023

Final Sanción: 13-Jan-2024

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		6			
LEY	1123	2007	33		8			

No se decreta la suspensión de la actuación teniendo en cuenta que el abogado sancionado oportunamente sustituyó el poder a otro profesional para que asumiera la representación del demandado.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b128bb7a19506d287ae80d7758e17231341fefbe0e7b627af46661399c7201**

Documento generado en 28/11/2023 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>